

GAZETA DE MADRID

DEL SABADO 5 DE MAYO DE 1810.

GRAN BRETAÑA.

Londres 1.º de abril.

El lord Holland ha propuesto en una de las últimas sesiones de la cámara baja que se hiciese una representación á S. M., pidiéndole que mandase entregar á la cámara copias de toda la correspondencia que ha habido entre la oficina de transportes, ó de qualquier otro departamento del gobierno, y las personas autorizadas por el gobierno frances para tratar del cange de los prisioneros de guerra desde el 1.º de setiembre de 1809; como tambien una razon de los oficios remitidos por la oficina de transportes ó por su presidente al almirantazgo, ó al lord primer comisario, sobre el cange de los prisioneros desde la mencionada época, y un tanto de todas las cartas de oficio del almirantazgo y de la oficina de transportes relativas al mismo asunto.

Habiendo sido desechada esta propuesta, 19 lores de la cámara alta hicieron que se insertase en los registros una protesta; la que fundaron en los motivos siguientes:

1.º Porque el largo tiempo que ha pasado desde que principiaron las hostilidades, sin que haya habido cartel ó reglamento alguno para el cange de los prisioneros entre la gran Bretaña y la Francia, ha agravado horriblemente las calamidades de la guerra, lo qual es ciertamente vergonzoso para el siglo en que vivimos.

2.º Porque en los periódicos franceses se ha dicho diferentes veces, y aun en un papel publicado con autorizacion del gobierno de Francia, y que parece ser un oficio remitido en 21 de enero de 1810 por el duque de Cadra al baron de Roel, ministro de Negocios extrangeros de Holanda, se asegura positivamente que el rompimiento de las negociaciones propuestas para el nombramiento de comisionados, á fin de tratar de un cange general de prisioneros, debe atribuirse á los ministros de S. M. británica; y hasta ahora no han pensado estos en satisfacer á estos cargos, ni han impugnado estas aseveraciones.

3.º Porque nos parece que una acusacion tan solemne y tan pública de inhumanidad exige una refutacion pronta y satisfactoria si es falsa ó infundada, y un castigo severo contra los ministros de S. M. si fuere cierta. La exhibicion de los documentos pedidos por la representacion al Rei propuesta á la cámara nos parece justa, conveniente y necesaria, ya para vengar nuestro honor, como nacion, de la calumnia de nuestro enemigo, y ya tambien para convencer y confundir á los que por sus consejos inhumanos, ó por su negligencia en el cumplimiento de sus deberes, nos han expuesto á semejante acusacion.

El mismo lord Holland ha propuesto tambien que se pida á S. M. una razon de las fechas de todas las notas ú oficios remitidos por las personas autorizadas por el gobierno frances á la oficina de

transportes, ó á qualquier otro departamento del gobierno ingles, concernientes al cange de los prisioneros desde el 1.º de setiembre de 1809, y de las respuestas que se hubieren dado á dichas notas ú oficios; distinguiendo y expresando particularmente aquellas que tengan relacion con las condiciones del cange, y las que sean concernientes al nombramiento de los comisarios para negociarle.

Como esta propuesta ha sido tambien desechada, los mismos miembros han protestado: 1.º Porque los argumentos que se opusieron en la sesion anterior contra la exhibicion de la correspondencia entre los agentes del gobierno frances y la oficina de transportes para el cange no deben tener fuerza ninguna, ni pueden aplicarse al caso presente, en que se trata solo de pedir á S. M. una razon de las fechas de esta correspondencia.

2.º Porque la manifestacion de las fechas de esta correspondencia bastaria acaso para disculpar á los ministros de S. M. del cargo y acusacion odiosa que se hacen contra ellos de descuido y negligencia, y probaria quizá que el no haberse conseguido formar un cartel ó arreglo definitivo sobre el punto de que se trata, no ha consistido en demora ó tardanza alguna en responder á las proposiciones del gobierno frances.

3.º Porque habiéndose negado los ministros de S. M. á presentar una razon de las fechas de los papeles de que se trata, se les instó en el discurso de los debates de esta sesion á que dixesen si habia habido ó no por parte de ellos el descuido y negligencia de que se les acusaba en contestar á las proposiciones del gobierno frances, y ellos han rehusado abiertamente responder á este cargo.

4.º Porque los ministros de S. M. instados durante el curso de los debates á que diesen su palabra de presentar los documentos y las fechas de la correspondencia de que se trata, luego que estuviese enteramente concluida la negociacion que dicen está pendiente sobre el particular, se han negado á dar su palabra, y ni aun han querido contestar á la intencion formal que sobre ello se les ha hecho.

En la sesion del 28 de marzo anterior Mr. Scharp, miembro de la cámara baja, ha anunciado tambien que haria una propuesta dirigida á exigir de los ministros una copia de la correspondencia que ha habido entre ellos y el gobierno frances desde el mes de noviembre último para el cange de prisioneros de guerra.

Escriben de Washington que aunque principiaba ya á calmar el enojo de los americanos contra los ingleses, principalmente en las plazas de comercio, el gobierno de los Estados-Unidos estaba al parecer resuelto á tomar ciertas providencias enérgicas y de tal naturaleza, que es de temer, si llegan á realizarse, un rompimiento con la gran Bretaña. Se trataba de autorizar al gobierno por medio de una acta solemne del senado para armar un número considerable de buques de guerra, y

emplarlos en escoltar los convoyes y demas embarcaciones de comercio, y en proteger su navegacion, defendiéndolas contra los corsarios ingleses.

ESPAÑA.

Sevilla 27 de abril.

S. M. ha expedido los decretos siguientes:

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

Real alcázar de Sevilla á 15 de abril de 1810.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestros ministros de lo Interior y de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. „En cada uno de los quatro cuarteles en que está dividida esta ciudad se formarán dos batallones de milicia cívica, con la denominacion de primero y segundo batallon de aquel cuartel.

ART. II. Cada batallon constará de 10 compañías, y cada una de estas se compondrá de 100 hombres ó mas, segun lo dé de sí el número de los alistados.

ART. III. Este alistamiento se hará precisamente por barrios, de suerte que si alguno de estos no diese la fuerza de una compañía, se complete con los alistados del barrio inmediato.

ART IV. Serán inscritos para servir en esta milicia:

Los padres ó cabezas de familia que tengan propiedad ó arraigo, de qualquier especie que sea, hasta la edad de 60 años.

Los hijos primogénitos de estas cabezas de familia que hayan cumplido la edad de 17 años.

Los artesanos que tengan tienda abierta ó propia.

Los empleados civiles, y los reformados y retirados civiles y militares que gocen sueldo del erario público.

ART. V. La municipalidad de esta ciudad hará formar por los comisarios de barrios este alistamiento en el término de tres dias, recogiendo en el tercero las listas de cada compañía y batallon.

ART. VI. En aquel mismo dia formará la propuesta de seis oficiales por compañía, eligiéndolos en quanto sea posible entre los alistados de cada barrio; pero siempre de los del cuartel del batallon.

ART. VII. Esta propuesta la pasará el corregidor al intendente de la provincia, quien, con su dictámen, y designando tres de los propuestos para los empleos de capitán, teniente y subteniente de cada compañía, la remitirá á nuestro ministro de lo Interior para nuestra aprobacion.

ART. VIII. El corregidor propondrá asimismo entre los oficiales comprendidos en el todo de los propuestos por la municipalidad un número doble de los comandantes de batallon, ayudantes, mayores y abanderados que se necesiten, y entregará esta propuesta al intendente, quien, con su dictámen, la pasará para nuestra resolucion á nuestro ministro de lo Interior.

ART. IX. Los individuos de esta milicia cívica podrán hacerse substituir por otros que lo sean tambien, ó por individuos que hayan servido en el ejército, para el servicio que les corresponda; pero serán responsables de la exactitud con que estos

deban acudir al parage de reunion que se señale.

ART. X. El servicio de esta milicia cívica, como instituida especialmente para apoyar el respeto debido á las leyes, y conservar la quietud de los pueblos, se limitará precisamente á lo interior y recinto de esta ciudad.

ART. XI. Estos batallones estarán mandados por un oficial general, quien desempeñará las funciones de inspector.

ART. XII. El inspector no podrá mezclarse en el arreglo del servicio diario á que se destina esta tropa, cuyo cuidado está especialmente reservado al comandante de la plaza.

ART. XIII. La reunion de mas de dos batallones no podrá efectuarse sin un decreto especial que expidamos al intento, en cuyo caso los mandará el citado inspector.

ART. XIV. Nuestro ministro de la Guerra nos presentará una instruccion que arregle en todas sus partes el servicio y gobierno interior de estos batallones.

ART. XV. Las demas disposiciones adoptadas en nuestro decreto de 6 de febrero de este año para la milicia cívica, que no contradigan las de este decreto, seguirán en su fuerza y vigor.

ART. XVI. Nuestros ministros de lo Interior y de la Guerra quedan encargados de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

Real alcázar de Sevilla á 19 de abril de 1810.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestros ministros de la Guerra y de lo Interior; oido nuestro consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. „En las municipalidades, donde la milicia cívica no se halle todavía establecida, se procederá á formarla sin dilacion, conforme á nuestro decreto de 20 de julio de 1809.

ART. II. Inmediatamente despues de la publicacion del presente decreto serán inscritos de derecho en la milicia cívica de cada municipalidad los padres ó cabezas de familia que tengan propiedad ó arraigo, de qualquier especie que sea, hasta la edad de 60 años; los hijos primogénitos de estas cabezas de familia que hayan cumplido la edad de 17 años; los artesanos que tengan tienda abierta ó propia; los empleados civiles, y los reformados y retirados civiles y militares que gocen sueldo del erario público.

ART. III. Nuestros ministros de la Guerra y de lo Interior, poniéndose de acuerdo, darán las instrucciones necesarias para la formacion de los batallones y compañías, y para el arreglo de la milicia cívica, conforme á las disposiciones contenidas en nuestro referido decreto y otros posteriores.

ART. IV. Hasta que estas instrucciones puedan executarse, y queden formados estos batallones y compañías, todos los individuos inscritos en la lista de la milicia cívica de cada municipalidad estarán obligados á hacer el servicio que exija la seguridad de su término, segun las órdenes que dieren los alcaldes respectivos.

ART. V. Los alcaldes cuidarán de que cada individuo contenido en la lista sea armado inmediatamente, ó á sus propias expensas, si tuviere me-

dios para ello, ó á expensas de la municipalidad.

ART. VI. Media de las precedentes disposiciones, las municipalidades serán responsables de los atentados y violencias que las llamadas guerrillas, ó cuadrillas de bandidos é insurgentes cometieren en su respectivo territorio, y que no hayan rechazado; quedando sujetas á las penas impuestas para estos casos, así por las leyes precedentes como por nuestro decreto de 20 de julio de 1809.

ART. VII. Los que fueren convencidos de haber impedido ó disuadido á las municipalidades la justa defensa contra las llamadas guerrillas, ó cuadrillas de bandidos é insurgentes, serán considerados como cómplices de los atentados que estos cometieren, y juzgados por las juntas criminales extraordinarias formadas hasta el día, y que Nos formásemos en adelante.

ART. VIII. La execucion de esta lei podrá suspenderse en las municipalidades en que los prefectos y gobernadores militares de las provincias juzguen conveniente la suspension, dándonos cuenta sobre ello.

ART. IX. Nuestros ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Real alcázar de Sevilla á 18 de abril de 1810.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Siendo necesario para la convocacion de las cortes, que han de celebrarse en el presente año, el conocimiento exácto de la poblacion del reino:

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. Cada prefecto hará formar por medio de los subprefectos y municipalidades las listas del vecindario de todos los pueblos de su prefectura.

ART. II. Estas listas comprehenderán todas las clases de los vecinos, con las explicaciones que comprehende el modelo que acompaña.

ART. III. Nuestro ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Ministerio de lo Interior.	Prefectura de.....
	Subprefectura de...
	Ciudad, villa ó lugar de....

Lista de vecindario.					
Nom- bre.	Edad.	Esta- do.	Profe- sion.	Pueblo de su naturaleza.	Renta.

Instrucción para el servicio y gobierno interior de los batallones y compañías de la milicia cívica.

Para que los individuos de la milicia cívica conozcan sus obligaciones respectivas, y cumplan con el único y especial objeto de su institucion, deberá observarse lo que previenen los títulos siguientes:

TITULO PRIMERO.

Ordenes y disposiciones generales.

ARTICULO I. Los comandantes de los batallones ó compañías de milicia cívica, luego que esta

empiece su servicio, y el día primero de cada mes, entregarán al comandante de la plaza un estado de la fuerza de su tropa, con la alta y baxa ocurridas en el mes anterior.

ART. II. Habrá en cada batallon un sargento veterano de conocido despejo y aptitud encargado de las funciones de sargento de brigada.

ART. III. En cada cuartel de la ciudad se establecerán uno ó dos depósitos para las armas de cada batallon; habrá una guardia que cuide de este depósito, y dos soldados veteranos que cuiden de tener en buen estado las armas.

ART. IV. Los capitanes de las compañías dividirán estas en esquadras de 20 hasta 30 hombres, y propondrán al comandante de batallon los cabos y sargentos que necesiten á razon de dos cabos por esquadra, y quatro sargentos para toda la compañía.

ART. V. Todo alistado en la milicia cívica que mudase de domicilio estará obligado á participarlo al comandante del batallon; y si fuere de cuartel, lo noticiará igualmente al comandante del nuevo batallon en que se aliste.

ART. VI. Se establecerá en cada batallon una junta de administracion, compuesta del comandante del batallon, el ayudante primero y dos capitanes, y con su acuerdo se tomarán las determinaciones que pertenezcan al gobierno económico del cuerpo.

ART. VII. Esta junta de administracion tendrá un libro para cada compañía con tantas fojas sueltas como individuos haya en ella, expresando sus nombres, su ocupacion, su casa, y el día de la prestacion de su juramento de fidelidad al REI y á la constitucion, que firmará cada uno.

ART. VIII. Se establecerá un fondo en cada batallon para atender á las composturas de las armas; al pago de las gratificaciones que se señalen á los oficiales y sargentos que instruyan la tropa; la de dos tambores de órdenes que enseñen; á la de los músicos, sueldo del sargento de brigada, y otros gastos menores.

ART. IX. Será parte de este fondo el producto que resulte de la retencion de dos reales de vellon en la gratificacion que diere qualesquiera de los alistados á los que les substituyan en el servicio, y de que llevará cuenta el sargento de brigada, baxo la direccion de la junta de administracion.

ART. X. Los inspectores de la milicia cívica cejarán el buen desempeño y exactitud en el servicio de los individuos que la componen.

ART. XI. Quando quieran revistar uno ó dos de sus batallones, lo harán presente al general gobernador solicitando este permiso: en este caso y demas de esta naturaleza será obligacion del sargento de brigada avisar á los capitanes para que estos reunan sus compañías.

ART. XII. El día 1.º de cada mes remitirán los inspectores al ministro de la Guerra un estado de fuerza de los batallones, expresando las armas y cajas de guerra que tiene cada uno, el número de individuos que tengan vestuario, y los empleos vacantes en la clase de oficiales.

En oficio separado darán noticia al mismo ministro de los individuos que acrediten mayor zelo y puntualidad en el servicio.

TITULO II.

Arreglo y distribución del servicio diario.

ARTICULO I. Los comandantes de las plazas

determinarán los puestos de estas que haya de cubrir la milicia cívica, señalando la fuerza y clases que deban destinarse á cada puesto.

ART. II. De los dos ayudantes de cada batallón el primero ejercerá las funciones de mayor, y el segundo acudirá diariamente á casa del comandante de las armas á la hora que este le señale, le dará parte de las novedades que hayan ocurrido; y recibirá la orden y noticia de los puestos que su batallón deba cubrir.

ART. III. Acabado este acto pasará el mismo ayudante á la posada de su jefe para darle parte de todo, y enterándose de lo que este tenga que añadir, nombrará el servicio, y distribuirá la orden á las compañías.

ART. IV. El servicio se nombrará por escala de antigüedad en cada clase por el orden de los nombramientos y alistamiento, que deberá formar el mayor, y entregar copias al ayudante, quien nombrará para todo.

ART. V. El ayudante escribirá en su libro de orden diaria el nombre de los oficiales y sargentos á quienes corresponda el servicio de cada día, dexando un claro para anotar el puesto á que se destine el oficial ó sargento que lo haya de mandar: en seguida escribirá la orden que reciba de la plaza y de su jefe.

ART. VI. La distribución de este servicio se hará en quanto sea posible para cada batallón en sus barrios ó cuartel respectivo; el oficial primer nombrado ocupará el primer puesto de su clase, y así de los demas, sin necesidad de sorteo, y lo mismo los sargentos.

ART. VII. El sargento de brigada tendrá un libro en que estén encuadernadas por su orden las listas de las compañías del batallón, expresándose los nombres y casa en que vive cada uno de los individuos que las componen.

Estos individuos estarán á mas designados por un número que corresponderá al alistamiento general.

ART. VIII. El mismo sargento tendrá otro libro para el servicio diario, en que escriba el nombre de los sargentos y cabos que cada día entren de guardia, con expresion de los puestos á que sean destinados, y el número de soldados de cada compañía que deban entrar de servicio.

ART. IX. El sargento de brigada tendrá obligacion de avisar á cada uno de los nombrados para el servicio del dia siguiente; y si no lo hallare en su casa, le dexará una papeleta que señale el puesto.

ART. X. Nadie puede hacer al brigada la menor reconvenccion sobre injusticia del servicio para que se nombre. El que se crea agraviado acudirá al mayor, y si no le satisface su decision, al comandante del batallón; pero estos recursos se permiten quando el servicio no se atrase, porque de lo contrario será lo primero cumplir con este.

ART. XI. Si alguno de los nombrados para el servicio tuviese justa causa para proponer quien le substituya, y que precisamente debe tambien ser individuo de la milicia cívica, lo dirá al sargento de brigada, quien avisará entonces al substituto, quedando á cargo del nombrado la puntualidad de su asistencia.

ART. XII. Se prohíbe el cambio de puestos entre los nombrados sin conocimiento del primer ayudante, y permiso del comandante.

ART. XIII. La tropa de cada batallón que haya de entrar de servicio se reunirá cada día á la

hora que señale el comandante de la plaza junto á la casa ó depósito de sus armas, en cuyo sitio concurrirán tambien el sargento de brigada y el segundo ayudante.

ART. XIV. Despedidas las guardias entregará el sargento de brigada al ayudante una noticia de los cabos y soldados que aquel dia hayan entrado de servicio; y el ayudante entregará otra al comandante del batallón, que exprese los oficiales, sargentos, número de cabos y soldados, y puestos que ocupen.

ART. XV. Se nombrarán diariamente en cada batallón un reten, compuesto de un oficial, un sargento y 20 hombres entre cabos y soldados: este reten no tendrá puesto fijo; pero deberá establecerse el modo de reunirlos prontamente, sea para reforzar algun puesto ó para servir de patrullas.

ART. XVI. El comandante de cada batallón visitará con frecuencia los puntos que ocupe la tropa de este, para celar y asegurarse de su exactitud en el servicio.

ART. XVII. Los oficiales y sargentos que manden guardia darán diariamente parte por escrito al comandante de la plaza y al comandante de su batallón de las novedades que hayan ocurrido durante su servicio, ó sin dilacion quando el asunto lo requiera. Sevilla 20 de abril de 1810.

Aprobado.= Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

Madrid 4 de mayo.

El dia 7 del corriente, á las doce en punto de la mañana, se executará en la plazuela de la Villa la quema de los vales reales y cédulas procedentes de la venta de bienes nacionales en subasta y fuera de ella, conforme á lo resuelto por S. M. en real decreto de 6 de enero próximo pasado, procediendo en este acto con la misma solemnidad y formalidades que se observaron en los anteriores.

En el primer lunes de cada uno de los meses siguientes se repetirán las quemas, precediendo siempre igual aviso, para que se halle enterado el público de la puntualidad con que se llevan á efecto las reales disposiciones, dirigidas á la extincion de la deuda pública, y pueda presenciar los actos que lo acreditan.

LIBRO.

Eloisa á Abelardo, epístola heroica traducida en verso de la escrita en ingles por el célebre Pope, y precedida de una sucinta noticia histórica de ambos amantes. En la impresion se ha puesto el esmero que merece la agradable calidad del asunto, empleando un carácter de letra tan hermoso como económico, con el qual se ha logrado reducir esta graciosa produccion á muy corto volumen, y así puede ir en carta cómodamente. Véndese á 2 rs. en la librería de la viuda de Quiroga, calle de las Carretas.

TEATROS.

En el del Príncipe, á las seis de la tarde, se representará por la compañía española la comedia en tres actos titulada la Juventud de Henrique v, con tonadilla y sainete. Actores. Señoras Prado y Rosario García. Señores Maiquez, Ponce, Caprara, Avscilla y Casanova.

En el de los Caños del Peral, á las ocho de la noche, se representará por la compañía italiana la ópera bufa en dos actos titulada los Gitanos en la feria, intermedada con minué fandango y fandango.

En el de la Cruz, á las cinco de la tarde, se executará la comedia en tres actos titulada las Vivanderas ilustres, con tonadilla y sainete.